

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.694

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Acto No. 10. de 5 de octubre de 1978, por la cual se aprueba; con modificaciones las reformas y adiciones a la Constitución Política de la República de Panamá, propuestas por el Consejo Nacional de Legislación, mediante las leyes 65 y 65-A de 19 de septiembre de 1978.

Acto No. 2 de 25 de octubre de 1978, por la cual se ratifica el Acto Reformatorio No. 10. de 5 de octubre de 1978, y su título se expresa;

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

No. 1

de 5 de octubre de 1978

Por la cual se aprueban; con modificaciones, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la República de Panamá, propuestas por el Consejo Nacional de Legislación, mediante las leyes 65 y 65-A de 19 de septiembre de 1978.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO I: Adóptanse las siguientes modificaciones y adiciones

a la Constitución Política de la República de Panamá:

A. El artículo 41 quedará así:

" ARTICULO 41: Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica".

B. El artículo 129 quedará así:

" ARTICULO 129: La función legislativa es ejercida por medio del Consejo Nacional de Legislación y el Pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de conformidad

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitar en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

con los artículos 2, 141 y 148 de esta Constitución".

C. El artículo 140 quedará así:

" ARTICULO 140: Esta Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto Constitucional expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por iniciativa propia o del Consejo de Gabinete. Las reformas requerirán para su vigencia la ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que se instale en el período siguiente.

El acto reformativo de la Constitución expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos será publicado y transmitido por el Organo Ejecutivo a la Asamblea, en las primeras sesiones ordinarias siguientes a la elección para la renovación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a efecto de que sea sometido a ratificación".

D. El artículo 141 quedará así:

" ARTICULO 141: Las funciones legislativas del pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consisten en expedir leyes para:

1. Aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo;
2. Declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz;
3. Aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le proponga el Consejo de Gabinete;

4. Conceder amnistía por delitos políticos; y
5. Dictar su Reglamento Interno".

E. El numeral 2 del artículo 143 quedará así:

" ARTICULO 143: Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

1.
2. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, del Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes, del Contralor General de la República y el Sub-Contralor General de la República, del Fiscal Electoral y su suplente;
3.
4.
5.
6.
7.
8.".

F. El artículo 145 quedará así:

" ARTICULO 145: Las Leyes que expida el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo de Gabinete, y para su expedición deben ser aprobadas en un sólo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las Leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzará a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha".

G. El artículo 146 quedará así:

" ARTICULO 146: Habrá un Consejo Nacional de Legislación que estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quién la presidirá. En sus faltas temporales lo reemplazará el Vicepresidente de este organismo que corresponda;

2. Cuatro (4) Representantes de Corregimientos por cada Provincia y uno (1) por la Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía, por un período de dos (2) años. Serán escogidos por mayoría de votos de la totalidad de los Honorables Representantes de cada Provincia, en una elección, entre y por los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia, en reunión que será convocada y presidida por el Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la Provincia, dentro de los diez (10) días siguientes al 11 de octubre de cada dos (2) años. Cada uno de estos miembros tendrá un suplente que será Representante de Corregimiento y electo de la misma manera;
3. Dos (2) Representantes provinciales y uno (1) por cada comarca o división política que se cree por ley en las zonas indígenas, y sus respectivos suplentes electos por sufragio popular directo para un período de seis (6) años. Serán aplicables a los Representantes provinciales las disposiciones de la Constitución Política contenidas en los artículos 133 y 134, con la salvedad de que la residencia se referirá a la provincia; los artículos 135 y 136 y en este último caso, la prohibición del primer párrafo se extiende al Estado; el artículo 137, con la salvedad de que la autorización previa deberá darla el Consejo Nacional de Legislación; y el artículo 139".

H. El artículo 147 quedará así:

ARTICULO 147: El Presidente y el Vicepresidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Tribunal Electoral en materia electoral y, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, los Ministros de Estado, tendrán iniciativa legislativa en el Consejo Nacional de Legislación. Todos ellos tendrán derecho a voz en el Consejo.

El Consejo Nacional de Legislación nombrará una Comisión Asesora, compuesta por tantos miembros como estime necesario, los cuales tendrán derecho a voz en los debates, cuyas funciones y causas de destitución se determinarán en su reglamento interno. Sus emolumentos serán fijados en el Presupuesto de ingresos y egresos del

Gobierno Central".

I. El artículo 148 quedará así:

" ARTICULO 148: Con excepción de las que corresponda dictar al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Consejo Nacional de Legislación expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del Gobierno, consignados en esta Constitución y en especial, para los siguientes:

1. Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales;
2. Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y asignarles sus funciones;
3. Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías;
4. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos;
5. Regular la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles;
6. Determinar el número y nomenclatura de las empresas estatales que requieran autonomía o semiautonomía y asignarle sus funciones;
7. Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales;
8. Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos;
9. Establecer y organizar los servicios públicos;
10. Determinar la Ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional, y
11. Dictar su Reglamento Interno".

J. El artículo 149 quedará así:

" ARTICULO 149: El Consejo Nacional de Legislación no podrá:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución;
2. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales ni

otorgar becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes; y

3. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones".

K. El artículo 150 quedará así:

" ARTICULO 150: Además de las personas mencionadas en el artículo 147, las leyes serán propuestas por los miembros del Consejo Nacional de Legislación. Los Consejos Provinciales de Coordinación lo harán por conducto de sus respectivos Vicepresidentes o del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos".

L. El artículo 151 quedará así:

" ARTICULO 151: Los proyectos de leyes serán aprobados en dos (2) debates en sesiones públicas en días distintos por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional de Legislación, el cual llevará a cabo las consultas que juzguen necesarias con los Consejos Provinciales de Coordinación y los sectores nacionales que puedan resultar afectados por razón de la materia objeto del proyecto respectivo.

LL. El artículo 152 quedará así:

" ARTICULO 152: Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo Nacional de Legislación podrá solicitar a los servidores públicos, vinculados directamente a la materia del proyecto de ley de que se trate, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando lo juzgue necesario para ilustrar el debate".

M. El artículo 153 quedará así:

"ARTICULO 153: Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones al Consejo Nacional de Legislación. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término, no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y hacer promulgar las leyes en el término y según las estipulaciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Las objeciones al proyecto de ley por el Ejecutivo se regirán por las siguientes reglas:

1. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá al Consejo Nacional de Legislación a segundo debate.

Si lo fuere sólo en parte, volverá a primero, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

2. El rechazo de las objeciones del Ejecutivo requiere el voto de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Nacional de Legislación. Si no se obtiene ese número de votos el proyecto quedará rechazado.

Si las objeciones del Ejecutivo son rechazadas, éste podrá:

a) sancionar y hacer promulgar el proyecto de ley aprobado por el Consejo Nacional de Legislación; y b) someter el proyecto de ley aprobado por el Consejo Nacional de Legislación al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para su discusión y aprobación o rechazo. La aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, requerirá el voto favorable de su mayoría absoluta, en cuyo caso, el Ejecutivo procederá de inmediato a sancionarlo y hacerlo promulgar.

3. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por considerarlo inexecutable y el Consejo Nacional de Legislación, por mayoría de dos terceras (2/3) partes, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte que declare que el proyecto es executable, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar".

N. Se adoptan los siguientes artículos adicionales:

ARTICULO 153A: Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula:

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

"ARTICULO 153B: Toda ley será promulgada dentro de los seis (6) días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de otra fecha".

N. El artículo 154 quedará así:

"ARTICULO 154: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los miembros del Consejo Nacional de Legislación, devengarán los emolumentos que señale el Consejo de Gabinete".

O. El artículo 157 quedará así:

"ARTICULO 157: El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de seis (6) años. Junto con el Presidente de la República será elegido de la misma manera y por igual período un Vicepresidente, quién reemplazará al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 168 y 169 de esta Constitución".

P. Los numerales 7 y 10 del artículo 163 quedarán así:

" ARTICULO 163: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República por sí sólo:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado;
8.
9.

10. Acatar y velar por el estricto cumplimiento de las leyes y promulgar las expedidas por el Consejo Nacional de Legislación y el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, según el caso".

Q. Se deroga el numeral 9 y se modifica el primer párrafo del artículo 164, así:

" ARTICULO 164: Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, según el caso".

R. El artículo 170 quedará así:

" ARTICULO 170: Al cesar en sus cargos, el Presidente y el Vicepresidente de la República electos devengarán en forma vitalicia emolumentos iguales al último que hubieren recibido como tales".

S. El numeral 1 del artículo 172 quedará así:

" ARTICULO 172: No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres (3) años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.
2.".

T. Los numerales 1,2 y 3 del artículo 173 quedarán así:

" ARTICULO 173: No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiese ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección.
4.
5.".

U. Se adiciona el numeral 9 al artículo 180, así:

" ARTICULO 180: Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9. Dictar la política económica y, en particular, aprobar el Presupuesto de ingresos y egresos, y el de inversiones públicas del Gobierno Central, de las Entidades Autónomas, Semiautónomas y Empresas Estatales; acordar los créditos suplementarios o extraordinarios referentes al mismo; y aprobar y modificar el Arancel de Importación. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo de Gabinete en que se discuta el Presupuesto de ingresos y egresos y de inversiones públicas del Gobierno Central, de las Entidades Autónomas, Semiautónomas y Empresas Estatales".

V. El artículo 181 quedará así:

" ARTICULO 181: Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, con el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral".

X. El artículo 235 quedará así:

" ARTICULO 235: No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Y. El artículo 237 quedará así:

" ARTICULO 237: Cuando se hiciera imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido asignada, podrá abrirse al Ministerio, Entidad Autónoma, Semiautónoma y Empresa Estatal respectiva, un crédito suplemental o extraordinario.

A tal efecto, el Consejo de Gabinete requerirá el concepto del Contralor General de la República sobre la viabilidad y conveniencia de dicho crédito".

ARTICULO 2: Este Acto Reformatorio de la Constitución Política de la República de Panamá, entrará en vigencia a partir de su ratificación por la próxima Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Los miembros del Consejo Nacional de Legislación a que se refiere el numeral 3 del artículo 146, se elegirán a partir del 6 de agosto de 1980 y por un período de cuatro (4) años; hasta esta fecha el Consejo Nacional de Legislación funcionará en la forma a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 146.

La reforma al numeral 2 del artículo 143, no afectará la elección del Presidente y del Vicepresidente de la República para el período 1978 - 1984 la cual se realizará conforme a lo previsto en el original del numeral 2 del artículo 143 que se reforma.

La reforma del artículo 170 beneficiará, desde su ratificación, a los Ex-Presidentes y Ex-Vicepresidentes de la República electos a partir del año de 1972.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 5 días del mes de octubre de 1978.

H.R. JOSE OCTAVIO HUERTA JR.
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

CARLOS CALZADILLA G.
SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DE REPRESENTANTES DE
CORREGIMIENTOS.

Es fiel copia de su original


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Nº 2

(de 25 de octubre de 1978)

Por la cual se ratifica el Acto Reformatorio Nº 1 del 5 de octubre de 1978, y su título se expresa :

Por la cual se aprueban, con modificaciones, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la República de Panamá, propuestas por el Consejo Nacional de Legislación, mediante las leyes 65 y 65-A de 19 de septiembre de 1978.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA :

ARTICULO I: Adóptanse las siguientes modificaciones y adiciones a la Constitución Política de la República de Panamá:

A. El artículo 41 quedará así :

"ARTICULO 41 : Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos

públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica".

B. El artículo 129 quedará así :

"ARTICULO 129 : La función legislativa es ejercida por medio del Consejo Nacional de Legislación y el Pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de conformidad con los artículos 2, 141 y 148 de esta Constitución".

C. El artículo 140 quedará así:

"ARTICULO 140 : Esta Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto Constitucional expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por iniciativa propia o del Consejo de Gabinete. Las reformas requerirán para su vigencia la ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que se instale en el período siguiente.

El acto reformativo de la Constitución expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos será publicado y transmitido por el Organo Ejecutivo a la Asamblea, en las primeras sesiones ordinarias siguientes a la elección para la renovación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a efecto de que sea sometido a ratificación".

D. El artículo 141 quedará así:

"ARTICULO 141 : Las funciones legislativas del pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consisten en expedir leyes para:

- 1.- Aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo;

- 2.- Declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz;
- 3.- Aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le proponga el Consejo de Gabinete;
- 4.- Conceder amnistía por delitos políticos; y
- 5.- Dictar su Reglamento Interno".

E. El numeral 2 del artículo 143 quedará así:

"ARTICULO 143 : Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos :

- 1.-
- 2.- Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, del Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes, del Contralor General de la República y el Sub-Contralor General de la República, del Fiscal Electoral y su suplente;
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-
- 7.-
- 8.-".

F. El artículo 145 quedará así:

"ARTICULO 145 : Las Leyes que expida el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo de Gabinete y para su expedición deben ser aprobadas en un sólo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las Leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzará a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha".

G. El artículo 146 quedará así:

"ARTICULO 146: Habrá un Consejo Nacional de Legislación que estará integrado de la siguiente manera :

1.- El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien la presidirá. En sus faltas temporales lo reemplazará el Vicepresidente de este organismo que corresponda;

2.- Cuatro (4) Representantes de Corregimientos por cada Provincia y uno (1) por la Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía, por un período de dos (2) años.

Serán escogidos por mayoría de votos de la totalidad de los Honorables Representantes de cada Provincia en una elección entre y por los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia en reunión que será convocada y presidida por el Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la Provincia, dentro de los diez (10) días siguientes al 11 de octubre de cada dos (2) años. Cada uno de estos miembros tendrá un suplente que será Representante de Corregimiento y electo de la misma manera;

3.- Dos (2) Representantes provinciales y uno (1) por cada comarca o división política que se cree por ley en las zonas indígenas y sus respectivos suplentes electos por sufragio popular directo para un período de seis (6) años.

Serán aplicables a los Representantes provinciales las disposiciones de la Constitución Política contenidas en los artículos 133 y 134, con la salvedad de que la residencia se referirá a la provincia; los artículos 135 y 136 y en este último caso, la prohibición del primer párrafo se extiende al Estado; el artículo 137, con la salvedad de que la auctorización previa deberá darla el Consejo Nacional de Legislación; y el artículo 139".

H. El artículo 147 quedará así:

"ARTICULO 147: El Presidente y el Vicepresidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Tribunal Electoral en materia electoral y; en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, los Ministros de Estado, tendrán iniciativa legislativa en el Consejo Nacional de Legislación. Todos ellos tendrán derecho a voz en el Consejo.

El Consejo Nacional de Legislación nombrará una Comisión Asesora, compuesta por tantos miembros como estime necesario, los cuales tendrán derecho a voz en los debates, cuyas funciones y causas de destitución se determinarán en su reglamento interno. Sus emolumentos serán fijados en el Presupuesto de ingresos y egresos del Gobierno Central".

I. El artículo 148 quedará así:

"ARTICULO 148: Con excepción de las que corresponda dictar al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Consejo Nacional de Legislación expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las

funciones del Gobierno, consignados en esta Constitución y en especial, para los siguientes:

- 1.- Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales;
 - 2.- Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y asignarles sus funciones;
 - 3.- Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías;
 - 4.- Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos;
 - 5.- Regular la enajenación de bienes nacionales, muebles o inmuebles.
 - 6.- Determinar el número y nomenclatura de las empresas estatales que requieran autonomía o semiautonomía y asignarle sus funciones;
 - 7.- Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales;
 - 8.- Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos;
 - 9.- Establecer y organizar los servicios públicos;
 - 10.- Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional; y
 - 11.- Dictar su Reglamento Interno".
- I. El artículo 149 quedará así:

"ARTICULO 149: El Consejo Nacional de Legislación no podrá :

- 1.- Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución;

- 2.- Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales ni otorgar becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes; y
- 3.- Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones".
- K. El artículo 150 quedará así:
- "ARTICULO 150: Además de las personas mencionadas en el artículo 147, las leyes serán propuestas por los miembros del Consejo Nacional de Legislación. Los Consejos Provinciales de Coordinación lo harán por conducto de sus respectivos Vicepresidentes o del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos".
- L. El artículo 151 quedará así:
- "ARTICULO 151: Los proyectos de leyes serán aprobados en dos (2) debates en sesiones públicas en días distintos por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional de Legislación, el cual llevará a cabo las consultas que juzguen necesarias con los Consejos Provinciales de Coordinación y los sectores nacionales que puedan resultar afectados por razón de la materia objeto del proyecto respectivo".
- LL. El artículo 152 quedará así:
- "ARTICULO 152: Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo Nacional de Legislación podrá solicitar a los servidores públicos, vinculados directamente a la materia del proyecto de ley de que se trate, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando lo juzgue necesario para ilustrar el debate".

M. El artículo 153 quedará así:

"ARTICULO 153: Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones al Consejo Nacional de Legislación. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término, no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y hacer promulgar las leyes en el término y según las estipulaciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Las objeciones al proyecto de ley por el Ejecutivo se registrarán por las siguientes reglas:

- 1.- El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá al Consejo Nacional de Legislación a segundo debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a primero, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.
- 2.- El rechazo de las objeciones del Ejecutivo requiere el voto de por lo menos las dos terceras ($2/3$) partes de los miembros del Consejo Nacional de Legislación. Si no se obtiene ese número de votos el proyecto quedará rechazado. Si las objeciones del Ejecutivo son rechazadas, éste podrá :
 - a) sancionar y hacer promulgar el proyecto de ley aprobado por el Consejo Nacional de Legislación; y

b) someter el proyecto de ley aprobado por el Consejo Nacional de Legislación al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para su discusión y aprobación o rechazo. La aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, requerirá el voto favorable de su mayoría absoluta, en cuyo caso, el Ejecutivo procederá de inmediato a sancionarlo y hacerlo promulgar.

- 3.- Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por considerarlo inexecutable y el Consejo Nacional de Legislación, por mayoría de dos terceras (2/3) partes, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte que declare que el proyecto es executable, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar".

N. Se adoptan los siguientes artículos adicionales:

"ARTICULO 153-A: Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula :

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA :

"ARTICULO 153-B: Toda ley será promulgada dentro de los seis (6) días hábiles que siguen al de sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de otra fecha".

Ñ. El artículo 154 quedará así:

"ARTICULO 154: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los miembros del Consejo Nacional

de Legislación devengarán los emolumentos que señale el Consejo de Gabinete".

O. El artículo 157 quedará así:

"ARTICULO 157: El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de seis (6) años. Junto con el Presidente de la República será elegido de la misma manera y por igual período un Vicepresidente, quién reemplazará al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 168 y 169 de esta Constitución".

P. Los numerales 7 y 10 del artículo 163 quedarán así:

"ARTICULO 163: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República por sí sólo:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-
- 7.- Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado;
- 8.-
- 9.-
- 10.- Acatar y velar por el estricto cumplimiento de las leyes y promulgar las expedidas por el Consejo Nacional de Legislación y el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corre-gimientos, según el caso".

Q. Se deroga el numeral 9 y se modifica el primer párrafo del artículo 164, así:

"ARTICULO 164: Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Asamblea Nacional de Representantes de Corre-gimientos, según el caso".

R. El numeral 1 del artículo 172 quedará así:

"ARTICULO 172: No podrá ser elegido Presidente de la República:

- 1.- El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres (3) años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección,

2.-".

S. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 173 quedarán así:

"ARTICULO 173: No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

- 1.- El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
- 2.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
- 3.- El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiese ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección.

4.-

5.-".

T. Se adiciona el numeral 9 al artículo 180, así:

"ARTICULO 180: Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

- 9.- Dictar la política económica y, en particular, aprobar el Presupuesto de ingresos y egresos, y el de inversiones públicas del Gobierno Central, de las Entidades Autónomas, Semiautónomas y Empresas Estatales; acordar los créditos suplementa-

rios o extraordinarios referentes al mismo; y aprobar y modificar el Arancel de Importación.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo de Gabinete en que se discuta el Presupuesto de ingresos y egresos y de inversiones públicas del Gobierno Central, de las Entidades Autónomas, Semiautónomas y Empresas Estatales".

U. El artículo 181 quedará así:

"ARTICULO 181 : Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quién lo presidirá, con el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral".

V. El artículo 235 quedará así:

"ARTICULO 235 : No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

X. El artículo 237 quedará así:

"ARTICULO 237: Cuando se hiciere imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido asignada, podrá abrirse al Ministerio, Entidad Autónoma, Semiautónoma y Empresa Estatal respectivo, un crédito suplementar o extraordinario.

A tal efecto el Consejo de Gabinete requerirá el concepto del Contralor General de la República sobre la viabilidad y conveniencia de dicho crédito".

ARTICULO 2: Este Acto Reformatorio de la Constitución Política de la República de Panamá, entrará en vigencia a partir de su ratificación por la próxima Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Los miembros del Consejo Nacional de Legislación a que se refiere el numeral 3 del artículo 146 se elegirán a partir del 6 de agosto

rios o extraordinarios referentes al mismo; y aprobar y modificar el Arancel de Importación.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo de Gabinete en que se discuta el Presupuesto de ingresos y egresos y de inversiones públicas del Gobierno Central, de las Entidades Autónomas, Semiautónomas y Empresas Estatales".

U. El artículo 181 quedará así:

"ARTICULO 181 : Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quién lo presidirá, con el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral".

V. El artículo 235 quedará así:

"ARTICULO 235 : No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

X. El artículo 237 quedará así:

"ARTICULO 237: Cuando se hiciere imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido asignada, podrá abrirse al Ministerio, Entidad Autónoma, Semiautónoma y Empresa Estatal respectivo, un crédito suplementar o extraordinario.

A tal efecto el Consejo de Gabinete requerirá el concepto del Contralor General de la República sobre la viabilidad y conveniencia de dicho crédito".

ARTICULO 2: Este Acto Reformatorio de la Constitución Política de la República de Panamá, entrará en vigencia a partir de su ratificación por la próxima Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Los miembros del Consejo Nacional de Legislación a que se refiere el numeral 3 del artículo 146 se elegirán a partir del 6 de agosto

de 1980 y por un período de cuatro (4) años; hasta esta fecha el Consejo Nacional de Legislación funcionará en la forma a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 146.

La reforma al numeral 2 del artículo 143, no afectará la elección del Presidente y del Vicepresidente de la República para el período 1978 - 1984 la cual se realizará conforme a lo previsto en el original del numeral 2 del artículo 143 que se reforma.

La reforma del artículo 170 beneficiará, desde su ratificación, a los Ex-Presidentes y Ex-Vicepresidentes de la República electos a partir del año de 1972.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de octubre de 1978.

firmado

LCDO.V. CORRALES NUÑEZ

Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

firmado

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

Es fiel copia de su original


CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Aviso al público en general, para cumplir con el artículo 777 del Código de Comercio, que he comprado a la señora Emilia González de Batista el establecimiento comercial denominado "Fenita", ubicado en la calle principal 2-57, San Cristóbal, corregimiento de Juan Díaz, de acuerdo con la Escritura Pública Número 8494, de 10 de octubre de 1978, expedida por la Notaría Cuarta (4) del Circuito de Panamá.

RUBIA VARGAS DE DE LEON
Céd. 7-54-917

L-697741
3ra. publicación

AVISO

De conformidad con el artículo 777, del Código de Comercio, yo, BERTA VASQUEZ DE GUZMAN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No. 4-63-1264, hago saber que he comprado a la señora CECILIA DE

LEON DE DE ABREU, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 4-73-113, su establecimiento comercial SALON MI CANTINA No. 2 amparada con la Licencia Comercial No. 13780 tipo B mediante escritura pública número 10478 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Berta Vázquez de Guzmán
Cédula No. 9-63-1264

L-697724
(3a. publicación).

AVISO

Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 777 del Código del Comercio, por este medio aviso que mediante escritura pública 1210 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado ABARROTERIA LIMA de Vía España #2223, Rto Abajo, al señor Emiliano Antonio Sáenz.

Diomedes Solís Barrios
Céd. 57-56-98.

L-699049
(Segunda publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.